

Expte.13-03868375-0/1

"BAZÁN... EN J°

154.535 "BAZÁN... "

S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Graciela Susana Bazán, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.535 caratulados "Bazán Graciela Susana c/ Cobertura Salud S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Graciela Susana Bazán, entabló demanda, por \$ 443.954,21, contra Cobertura Salud S.A., por los conceptos de sueldos, licencias, e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 100.463,80.

## II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta sus derechos de defensa y al debido proceso; y que carece de sustento legal.

Dice que fue administrativa nivel A y F, dentro del C.C.T. 139/75; y que el despido indirecto fue legal.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, pero no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, y en doctrina, jurisprudencia y derecho, que: Si bien es de suma importancia el pago en término de los salarios, la ahora impugnante, ante la necesidad de dicho crédito alimentario, había podido ir a cobrar su remuneración, y que el hecho de que no fuera depositado en su cuenta sueldo y que se le haya querido abonar mediante cheque, no revestía gravedad suficiente, ni tenía proporcionalidad, para romper el vínculo laboral en los términos del artículo 242 de la L.C.T., por lo que el despido indirecto era ilegal<sup>4</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de julio de 2020.-

  
Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>3</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> Se memora que V.E. ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la instancia extraordinaria (L.S. 330-148); y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito (L.S. 282-001).